



LXVI

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

LXVI LEGISLATURA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

09 ENE 2026

DICTAMEN

Secretaría de Servicios Parlamentarios

EXPEDIENTE No. 63 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El Diputado y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XII, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XXXVII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 6 y 35, y la denominación de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; y se adicionan los artículos 97 Bis y 97 Ter de la referida Ley presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional.

2.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1204/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el tres de agosto de dos mil veinticinco a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 63 del índice de dicha Comisión.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

3.- El Diputado y las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la iniciativa de mérito, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 59, fracciones I, II, LV, LX y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 1, 34 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, por la que se reforman los artículos 1, 6 y 35, y la denominación de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; y se adicionan los artículos 97 Bis y 97 Ter de la referida Ley.

"Durante varias administraciones de los Ayuntamientos que rigen los Municipios del Estado de Oaxaca, han existido diversos procedimientos jurisdiccionales laborales de carácter burocrático que son dirimidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca que han resultado en una aplicación general de la referida Ley, y en virtud de que existen múltiples laudos que son ejecutados por dicho órgano jurisdiccional, resulta necesario prever mecanismos suficientes para lograr el cumplimiento de los laudos y salvaguardar los derechos laborales de quienes en su momento laboran para un Ayuntamiento."

En primer término, se prevé que el nombre actual de la Ley es "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ", lo cual genera una limitación en el ámbito territorial de la aplicación de la propia norma; sin embargo, la propia Junta de Arbitraje como ente



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

aplicador de la referida Ley, ha ocupado en múltiples ocasiones el criterio de "mayor equidad jurídica" para instaurar los procedimientos laborales burocráticos jurisdiccionales en contra de los Ayuntamientos diversos al de Oaxaca de Juárez.

En tal sentido, se prevé que es necesario establecer que la norma en cuestión como rectora del derecho laboral burocrático sea reformada para efectos de que el ámbito de aplicación corresponda a la totalidad de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, y no solo a la capital.

Por otro lado, ha sido un conflicto que esta Soberanía ha verificado, la existencia de laudos millonarios en contra de los Ayuntamientos, y que corresponden a dos décadas de antigüedad, que a la fecha no han sido cumplidos, en Ayuntamientos como Huajuapan de León, Santa Lucía del Camino, Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán de Zaragoza, y demás que cuentan con laudos condenatorios que su monto líquido asciende a más de un millón de pesos.

Actualmente, es de conocimiento de esta soberanía los montos que son asignados a los Ayuntamientos por lo que hace al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y sus Municipios, mejor conocido como Ramo 28; dicho fondo además de estar etiquetado para el funcionamiento y gastos generales del Ayuntamiento, puede ser utilizado conforme a la Ley de Disciplina Financiera para cubrir el pago de las obligaciones contraídas dentro de ejercicios fiscales anteriores.

Ante tal circunstancia, es por demás evidente que el porcentaje correspondiente calculado por cada Municipio no podría en todo caso cubrir la totalidad de las deudas ahí establecidas, circunstancia que puede ser sancionada por los órganos jurisdiccionales locales, y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo mediante los medios de apremio a su alcance que pueden consistir en multas, o en el peor de los casos en el incidente de inejecución previsto en la Ley de Amparo que puede significar la destitución y consignación de las autoridades responsables ante el Ministerio Público Federal.

De tal modo se advierte que existe un conflicto para las personas actoras de los juicios en cuestión pues no existe un cumplimiento efectivo de los laudos según las normas que son emitidas por este congreso; y por lo que hace a las autoridades demandadas -los Ayuntamientos- cuentan con un conflicto en cuanto al cumplimiento de los laudos y la ejecución de sus facultades contenidas dentro de la Constitución General, Constitución Local y la propia Ley Orgánica.

En ese sentido, una solución viable para garantizar el cumplimiento de los Laudos y en consecuencia el pago a favor de los actores de las prestaciones a las cuales tienen



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

derechos, es que el propio Ayuntamiento proponga un plan anual de pagos dentro del cual se prevea el monto total a erogar en el ejercicio fiscal correspondiente, de la partida presupuestal prevista en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trata, con el fin de verificar que se de cumplimiento a la totalidad de los programas de políticas públicas y las obligaciones que son contraídas dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

De tal manera, podemos advertir una gestión responsable de los recursos que componen la hacienda municipal, y a su vez el cumplimiento de las resoluciones de que se traten.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ	LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA
Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general para el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Oaxaca de Juárez y los funcionarios dependientes del mismo, así como para los empleados y trabajadores municipales. ...	Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general para los Ayuntamientos del estado de Oaxaca y los funcionarios dependientes de los mismos, así como para los empleados y trabajadores municipales. ...
Artículo 6º.- Esta Ley solo regirá las relaciones entre el H. Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez y sus empleados de base. ...	Artículo 6º.- Esta Ley sólo regirá las relaciones entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca y sus empleados de base. ...
Artículo 34.- En ningún caso los empleados del Ayuntamiento percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el municipio de Oaxaca de Juárez.	Artículo 34.- En ningún caso los empleados del Ayuntamiento percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el municipio de que se trate.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>Artículo 35.- Son obligaciones del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 35.- Son obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Oaxaca:</p> <p>...</p> <p>Artículo 97 Bis.- En el caso del cumplimiento de los Laudos firmes que ejecute la Junta de Arbitraje donde se ordene el pago de las prestaciones contenidas dentro de la referida resolución, y el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos condenados no permita realizar la liquidación en una sola exhibición, verificará el cumplimiento de los planes anuales de pago propuestos por las demandadas, y se considerarán en todos sus términos en vías de cumplimiento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 97 Ter.- La Junta de Arbitraje, verificará el cumplimiento de los planes anuales de pago propuestos por los Ayuntamientos, pudiendo hacer uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley, mismos que se harán valer en caso de incumplimiento parcial o total del plan anteriormente referido.</p>

CUARTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. – En el estado de Oaxaca las relaciones laborales entre los empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se encuentran reguladas por la *Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado*, misma que es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes mencionados, así como para los empleados al servicio de unas y otros. Esta ley sólo regirá las relaciones entre los poderes del Estado y los



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

empleados de base, funcionarios y empleados de confianza, quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.

En caso de que surjan conflictos de índole laboral, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca (JAESPO), conforme al artículo 81 de la citada Ley es competente para atender y resolver los conflictos entre empleados públicos del Gobierno de Oaxaca y del propio Estado, ya que actúa como un tribunal administrativo que busca solucionar estas disputas a través de la conciliación y el arbitraje.

De lo antes mencionado, se advierte que la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado no regula las relaciones laborales entre los ayuntamientos y sus trabajadores; sin embargo, aún y cuando la JAESPO no está expresamente facultada para ello en la citada Ley, dicha Junta conoce de las controversias laborales que se generen entre los Ayuntamientos y sus empleados, con excepción del Ayuntamiento de la capital, en virtud de la existencia de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud de que es el único municipio en el Estado que cuenta con una ley que regula las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus empleados.

Como se ha mencionado, de todos los municipios del estado únicamente Oaxaca de Juárez cuenta con su propia Ley del Servicio Civil que rige las relaciones laborales de los empleados de base con el Ayuntamiento, estableciendo sus derechos, obligaciones, y los procedimientos para su contratación, promoción, remoción, y cese. En esencia, la ley busca garantizar la eficiencia, justicia y estímulo en el servicio público municipal. Esto implica por supuesto la existencia de una Junta de Arbitraje Municipal que cuya función principal es resolver conflictos laborales entre el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y sus empleados, mediante la conciliación y el arbitraje.

Tal como ha quedado señalado, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca conoce respecto de los conflictos que surgen entre los Ayuntamientos y sus empleados, lo anterior, en cumplimiento a la Tesis 4a./J. 38/93 emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA,
MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL NO EXPIDA LA LEY QUE REGULE LAS
RELACIONES CORRESPONDIENTES.**

Conforme al artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y el artículo segundo transitorio de este Decreto, las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia del mismo, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales que deberán regir las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores. No obstante el Decreto mencionado, cuando no se haya legislado al respecto proveyendo a su cumplimiento, como ocurre en el Estado de Oaxaca, con excepción del Ayuntamiento de la capital, la competencia para conocer de los conflictos laborales surgidos entre los demás ayuntamientos y sus trabajadores, corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de dicho Estado, porque en acatamiento del artículo 17 de la Carta Magna y siguiendo las bases de las normas constitucionales, ante la falta de disposición legal expresa que regule las relaciones laborales existentes entre un municipio y sus empleados, será la referida Junta la competente para conocer de tales conflictos, con sujeción del procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Servicio Social para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, en términos de los artículos primero y segundo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXI, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Competencia 217/92. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta Municipal de Conciliación de Tuxtepec del mismo Estado. 10. de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Competencia 210/93. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo Estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

Competencia 213/93. Entre la Junta de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, Oaxaca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Competencia 207/93. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento del



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo Estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Competencia 211/93. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez del mismo Estado. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 38/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

En consecuencia, con la iniciativa que nos ocupa, la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estaría dando cumplimiento a un Decreto que traerá certeza a los trabajadores de los Ayuntamientos respecto a sus derechos, manteniendo vigente el compromiso con la ciudadanía y en especial con la clase trabajadora.

Ahora bien, otro tema que ha cobrado relevancia en los últimos años es el incumplimiento de la ejecución de laudos dictados a favor de empleados de diversos municipios de Oaxaca, pues en la mayoría de los casos se condena al Ayuntamiento al pago de cantidades que no están en condiciones de cubrir en una sola exhibición, por lo que los demandantes se ven afectados por la dilación en el cumplimiento del laudo por el que fue condenada la autoridad; De ahí, que de las normas que rigen el Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que prohíbe disponer de recursos que no se encuentre debidamente presupuestados. Lo anterior provoca que, a pesar de haber obtenido un laudo favorable, no sea posible la ejecución del mismo, provocando así que no se consolide el otorgamiento de justicia.

Por lo antes mencionado, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos que la ley de la materia está limitada pues no prevé un procedimiento efectivo a seguir para lograr la ejecución de los laudos, simplemente contempla la imposición de multas, las cuales no son del interés real de la accionante, ya que lo que pretende es el pago de lo obtenido en el laudo condenatorio; por lo que plantear la posibilidad de que la autoridad pueda realizar el cumplimiento en parcialidades, mediante planes de pago que



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

no podrán exceder el periodo de la administración pública municipal en turno, resulta favorable para los actores.

QUINTO: Por lo expuesto, quienes integramos esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estimamos procedente la presente iniciativa, por lo que la sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

El Diputado y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 6, 34 y 35, y la denominación de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; y se adicionan los artículos 97 Bis y 97 Ter de la referida Ley presentada por la Diputada Sandra Daniela Taurino Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

PRIMERO. – Se modifica la denominación de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Ley del Servicio Civil para los Empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Se reforman los artículos 1, 6, 34 y 35, y; se adicionan los artículos 97 Bis y 97 Ter, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS
DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 1º. - La presente Ley es de observancia general para los ayuntamientos del estado de Oaxaca y los funcionarios dependientes de los mismos, así como para los empleados y trabajadores municipales.

Artículo 6º. - Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca y sus empleados de base.

Los funcionarios, empleados de confianza y los que presten servicios a los Ayuntamientos mediante contratos o listas de raya, no quedarán comprendidos en esta Ley.

Artículo 34. - En ningún caso los empleados del Ayuntamiento percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el municipio de que se trate.

Artículo 35. - Son obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Oaxaca:

I.- Respetar los derechos escalafonarios, de acuerdo con las siguientes bases:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...

II. al VIII...

Artículo 97 Bis. - En el caso del cumplimiento de los Laudos firmes que ejecute la Junta de Arbitraje donde se ordene el pago de las prestaciones contenidas dentro de la



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"

referida resolución, y el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos condenados no permita realizar la liquidación en una sola exhibición, verificará el cumplimiento de los planes anuales de pago propuestos por las demandadas, y se considerarán en todos sus términos en vías de cumplimiento.

Artículo 97 Ter. - La Junta de Arbitraje, verificará el cumplimiento de los planes anuales de pago propuestos por los Ayuntamientos, pudiendo hacer uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley, mismos que se harán valer en caso de incumplimiento parcial o total del plan anteriormente referido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE

DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE

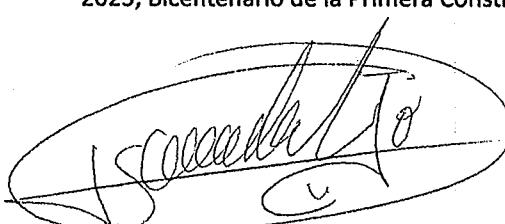
DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca"


DIP. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
INTEGRANTE

~~~~
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIPUTADO PRESIDENTE Y LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 63 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.